

Oficio N° 223

INFORME PROYECTO DE LEY 57-2009

Antecedente: Boletín N° 6252-07

Santiago, 4 de Septiembre 2009.

Por Oficio N° 164/OP/2009 de 31 de julio de 2009, el Señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas del H. Senado, requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe sobre el proyecto de ley que regula los servicios sanitarios rurales. (Boletín 6252-07)

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 28 de agosto del presente, presidida por el subrogante don Milton Juica Arancibia, y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa María Maggi Ducommun y el Ministro Suplente señor Julio Torres Allú, acordó informarlo favorablemente, formulando las siguientes observaciones:

**AL SENADOR DON
PABLO LONGUEIRA MONTES
PRESIDENTE COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
H. SENADO
VALPARAISO**

I. Antecedentes.

El proyecto se origina en mensaje presidencial y está orientado a implementar una política de asistencia, promoción y supervisión de los servicios y sistemas de agua potable rural.

II. Contenido del proyecto.

En la actualidad, los sistemas de agua potable que se prestan en zonas calificadas como rurales no cuentan con una regulación específica, ni están sujetos al régimen de concesiones sanitarias, sin perjuicio de cumplir las normas sobre calidad de los servicios, cuya fiscalización queda entregada a los Servicios de Salud del Ambiente, careciendo la Superintendencia de Servicios Sanitarios de competencia para intervenir en la constitución, administración y fiscalización de estos servicios.

Según lo dice, el mensaje, el proyecto *“contiene la definición de una política nacional de prestación de servicios sanitarios en el ámbito rural, que incorpora tanto la provisión y distribución de agua potable, como la posibilidad, en la medida que las circunstancias lo hagan necesario en cada caso particular, para incorporar soluciones de recolección, disposición o tratamiento de las aguas servidas.”*

La política de asistencia técnica y financiera, supervisión y promoción de la organización de los operadores de servicios sanitarios rurales, incluye el establecimiento de un Consejo Consultivo, con la participación de entes públicos directamente vinculados con el sector, y con representación de las organizaciones sociales de los servicios sanitarios rurales. Se crea, además, en la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, como organismo encargado de ejecutar esta política de asistencia y promoción, y se entrega a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, creada por la Ley N° 18.902, atribuciones y facultades regulatorias y fiscalizadoras respecto de todo operador de un servicio sanitario rural.

El artículo objeto de consulta es el 51:

“Artículo 51.- Vertimiento de aguas tratadas en canales de regadío. Los operadores de tratamiento y disposición podrán solicitar a la organización de usuarios respectiva, autorización para el vertimiento de las aguas tratadas en un canal.

En caso que la organización de usuarios negare la autorización, o no se llegue a acuerdo, el operador podrá recurrir al juzgado de letras en lo civil de la comuna correspondiente al punto de descarga propuesto, para que éste, conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo autorice a verter las aguas tratadas en el canal, estableciendo las contraprestaciones correspondientes.

El juez sólo podrá autorizar al operador a verter las aguas tratadas en un canal en caso que se trate de la solución de tratamiento y disposición más adecuado desde el punto de vista técnico y económico, que no se afecten actividades económicas que para su desarrollo utilicen las aguas del canal, que las aguas tratadas cumplan con las exigencias que establece la normativa vigente aplicable”

III. Conclusiones.

El precepto transcrito dispone que el procedimiento de autorización debe ceñirse a las normas del juicio sumario contenidas en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no prevé un plazo para solicitar la autorización judicial ni contempla notificación o requerimiento previo a la organización de usuarios que habría debido otorgar la autorización y en contra de la cual se dirigiría la demanda.

En cuanto a los elementos que el juez debe considerar para otorgar la autorización o denegarla, la norma señala que las aguas que se vierten deben cumplir con las exigencias que establece “la normativa vigente aplicable”, expresión que resulta vaga. En ese sentido y por el

carácter técnico de la materia, debiera hacerse obligatoria la prueba pericial a costa del demandante o consultar un informe previo del organismo competente (Dirección de Aguas, Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente o la Superintendencia de Servicios Sanitarios), con el objeto de proporcionar al juez los antecedentes técnicos necesarios para determinar la calidad de las aguas, el nivel de concentración de elementos contaminantes y prevenir daños al medioambiente.

Al respecto, se deja constancia que siete señores Ministros fueron de opinión de no contemplar el citado informe previo del organismo competente.

Al margen de que no es objeto de consulta, cabe señalar que el inciso final del artículo 96 del proyecto, relativo a las sanciones, hace aplicable el procedimiento de reclamación contenido en el artículo 13 de la Ley 18.902 a las multas establecidas en dicho artículo 96.

El referido artículo 13 contempla un procedimiento contencioso administrativo, por lo que se hace necesario reiterar lo que este Tribunal ha venido manifestando en el sentido de que es imprescindible abordar la materia, creando al efecto tribunales especializados para conocer de estos asuntos.

En relación con lo anterior, debe señalarse que un señor Ministro manifestó no estar de acuerdo con dicha observación.

Por último, cabe hacer presente que la actuación que corresponderá a los Juzgados de Letras en lo civil en el procedimiento respectivo, importa un aumento de la carga jurisdiccional actual de éstos órganos, lo que debería ser suplementado en el respectivo presupuesto anual del Poder Judicial.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Suplente